

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0033-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, para incorporar el concepto de "aeronave pilotada a distancia o dron".
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Eugenia Hernández Pérez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Incorporar la definición de aeronave pilotada a distancia o dron. Establecer obligaciones para los propietarios de aeronaves pilotadas a distancia o drones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>VI. a la XXXIV. ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Decreto por el que se adicionan una fracción V Bis al artículo 2, un capítulo VI Bis, denominado "De las Aeronaves Pilotadas a Distancia o Drones", y un artículo 37 Bis; y se reforma la fracción VI del artículo 47, de la Ley de Aviación Civil.</p> <p>Artículo Único. Se adicionan una fracción V Bis al artículo 2, un capítulo VI Bis denominado "De las Aeronaves Pilotadas a Distancia o Drones" y un artículo 37 Bis; y se reforma la fracción VI del artículo 47, de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V Bis. Aeronave Pilotada a Distancia o Dron: Aeronave operada por medio de un control remoto;</p> <p>VI. a XXXIV. ...</p> <p>...</p> <p>Capítulo VI Bis De las Aeronaves Pilotadas a Distancia o Drones</p>

No tiene correlativo

Artículo 37 Bis. Los propietarios de aeronaves pilotadas a distancia o drones deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. Contar con la autorización o certificación expedida por la Autoridad Aeronáutica en términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

II. Contar con una póliza de seguro en términos del artículo 72 de esta Ley.

III. No invadir la privacidad de las personas.

IV. Contar con paracaídas o dispositivos para reducir el impacto cuando el dron tenga un peso igual o superior a 10 kilogramos.

V. Contar con un certificado de aeronavegabilidad que acredite que el dron está en condiciones satisfactorias para realizar operaciones de vuelo, expedido por la Autoridad Aeronáutica, en términos de esta Ley y de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

VI. No se podrán operar dos o más drones en forma simultánea.

No tiene correlativo

Artículo 47. ...

I. a la V. ...

VII. Los drones sólo podrán operar a la distancia y altura especificados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

VIII. Contar con permiso, en los casos de vuelos nocturnos en términos de esta Ley y de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

IX. No interferir ni sobrevolar el espacio aéreo controlado.

X. No hacer lanzamientos o descargas de objetos, sin el permiso correspondiente de la Secretaría.

XI. Contar con autorización para volar sobre eventos masivos.

XII. El tiempo de vuelo será de 60 minutos como máximo, y el operador siempre deberá tener a la vista el dron.

XIII. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley y en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:

I. a V. ...

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia o **drones** conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Omar Aguirre.